



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCO ELADIO ARIAS
DDO: COLPENSIONES
INTEGRADO EN LITIS: ICOLLANTAS S.A.
TEMA. EXCEPCIONES PREVIAS DE COSA JUZGADA Y TRANSACCION
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-002-2015-008089-02**

AUTO N° 1018

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la decisión de fondo, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>)

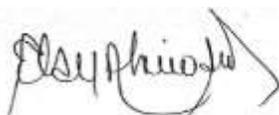
Demandante: FRANCISCO ELADIO CABAL
Apoderado judicial: AMPARO ANGEL ECHEVERRY
Correo electrónico:

DEMANDADO: COLPENSIONES:
Apoderado: YANIER ARBEY MORENO

secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

INTEGRADO A LA LITIS: ICOLLANTAS S.A.
APODERADO: LUIS FERNANDO CASTRO
Correo electrónico:
abogados@lopezasociados.net

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SOL ELENA ANGULO HURTADO
DDO: COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCION S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2019-00719-01

AUTO N° 1032

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

3. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

4. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: SOL ELENA ANGULO HURTADO
APODERADA: CARMEN ELENA GARCES
carmen_elena_g2000@yahoo.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: ANGELO IVAN REALPE
www.worldlegalcorp.com

PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A.
APODERADA: LINETH PATIÑO IPUS

LINETHPATINO@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ STELLA FALLA DE LOPEZ
DDO: COLPENSIONES, SKANDIA S.A. Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-004-2020-00354-01**

AUTO N° 1030

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

5. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

6. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: LUS STELLA FALLA DE LOPEZ
APODERADO: FERNANDO RODRIGUEZ RAMIREZ
FERRODRIGUEZ1974@HOTMAIL.COM

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL
DIANAALAJANDRA1983@GMAIL.COM

PORVENIR S.A..
APODERADO: ORLIN DAVID CAICEDO
DAVIDCAICEDOR67@GMAIL.COM

SKANDIA S.A
APODERADA. ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO
ANA.MARIARM@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Díaz', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: FRANCISCA ELIANA GUSTIN DE ENRIQUEZ
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-005-2019-00397-01**

AUTO N° 1019

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

7. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

8. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: FRANCISCA ELINA GUSTIN DE ENRIQUEZ
APODERADO: GUILLERMO LEON GONZALEZ MORENO
Correo electrónico:
guillegonzalezm@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERA: ÁNGELA BURBANO RIASCOS
Correo electrónico:
notificaciones@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish at the end.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUZ ASTRID GIRALDO POSADA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-006-2019-00310-01**

AUTO N° 1020

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

9. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

10. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: LUZ ASTRID GIRALDO POSADA

APODERADO: NEREYDA OSPINA GONZALEZ

Correo electrónico:

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO. GLORIA MAGDALY CANO

Correo electrónico:

secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistradag



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA MAGDALENA PEÑA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-006-2020-00221-01**

AUTO N° 1031

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

11. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

12. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: MARIA MAGDALENA PEÑA
APODERADO: JOSE ISMAEL MORENO A.
annyjulieth81@hotmail.com

DEMANDADOS:
COLPENSIONES:
APODERADA: CAROLINA ZAPATA BELTRAN

secretariageneral@mejjiayasociadosabogados.com

PORVENIR S.A..
APODERADO: ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO
ORLINCAICEDO@HOTMAIL.COM

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDER BEDOYA Y OTROS
DDO: GOODYEAR S.A.
TEMA. CULPA PATRONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-008-2021-00119-01

AUTO N° 1028

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

13. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

14. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

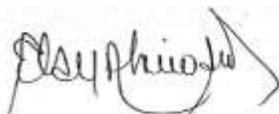
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: ALEXANDER BEDOYA OSPINA Y OTROS
APODERADO: CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
andresrq@hotmail.com

DEMANDADO: GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS
aflorez@ayerbeabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EULALIA CASTILLO DE LUCUMI
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-009-2021-00438-01**

AUTO N° 1022

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

15. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

16. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: EULALIA CASTILLO DE LUCUMI
APODERADO: LORENA MEJIA LEDESMA
Correo electrónico: abogados.pensiones.ap@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: YENCY PAOLA BETANCOURT GARRIDO
Correo electrónico: yency.bega@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE JAVIER PABON ROMERO
DDO: DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA
TEMA. ESTABILIDAD LABORAL
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-010-2018-00283-01**

AUTO N° 1029

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

17. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

18. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: JOSE JAVIER PABON ROMERO

APODERADA: JULIANA VALENCIA DAVILA

EspinosaValencia@gmail.com

DEMANDADO: DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA APODERADO:

FERNANDO LONDOÑO HURTADO

londonoabogado@hotmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO ALBERTO ESCOBAR
DDO: LABORATORIO BAXTER S.A.
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2020-00013-01**

AUTO N° 1024

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

19. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

20. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: DIEGO ALBERTO ESCOBAR CHACON

APODERADA: KATHERINE MARTINEZ ROA

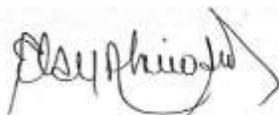
kmartinezroa@imperaabogados.com

DEMANDADO: LABORATORIOS BAXTER S.A.

APODERADA: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

abogados@lopezasociados.net

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ANTONIO MEJIA PORTILLA
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
TEMA. INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-012-2021-00638-01**

AUTO N° 1026

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

21. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

22. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE. JOSE ANTONIO MEJIA PORTILLA

Jamejiao3@hotmail.com

APODERADA: DIANA CAROLINA PEREIRA

dianacarolinapereira@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADA: ANA ALEJANDRA ORTEGON FAJARDO

ALEJA_94_03@HOTMAIL.COM

PORVENIR S.A.

APODERADA MELANI VANESSA ESTRADA

mestrada@godycordoba.com

MINISTERIO PUBLICO

ROSMIRA GUEVARA ARBOLEDA

www.procuraduria.gov.co

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ', written in a cursive style.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DARLING LADY ARISTIZABAL HINCAPIE
DDO: BANCOOMEVA S.A.
TEMA. INDEMNIZACION DESPIDO INJUSTO
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-013-2019-00027-01

AUTO N° 1025

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

23. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

24. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una..

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: DARLING LADY ARISTIZABAL HINCAPIE

APODERADA: MAGNOLIA MEDINA GUAUÑA

magnoliamedina@hotmail.com

DEMANDADO: BANCOOMEVA S.A.

APODERADA: MARIANA PAREDES ESCOBAR

p.e.mariana@hotmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ROBY BRAVO VERA
DDO: ASISTENCIA TECNICA RURAL DE COLOMBIA SAS Y OTROS
TEMA. CONTRATO DE TRABAJO
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2018-00207-01**

AUTO N° 1027

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

25. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

26. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: ROBY BRAVO VERA
APODERADA: ROCIO MONTOYA GIRALDO
ROMOGIR@HOTMAIL.COM

DEMANDADO
ASISTENCIA TECNICA RURAL DE COLOMBIA SAS
APODERADO: EFREN CRUZ ARCINIEGAS
efrendariocruza@gmail.com

INTEGRADOS EN LITIS:
DANIEL ANTIO MARIN OSORIO Y CLEMENTINA LOTERO ZUÑIGA
APODERADO: JESUS ALEXANDER FERNANDEZ AGUDELO
HMFGESTIONJURIDICA@GMAIL.COM

CUMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ely Alcira Segura Diaz', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DEL PILAR CAMACHO
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
RECURSO DE APELACION
RADICACIÓN: 760013105-016-2019-00455-01**

AUTO N° 1021

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

27. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

28. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el recurso de apelación, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una, iniciando por la parte recurrente.

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

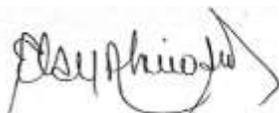
Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR CAMACHO
APODERADA: AMALFI LUCIA FLOREZ FERNANDEZ
Correo electrónico: florezabogados@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES S.A.
APODERADA: MAREN HISEL SERNA VALENCIA
Correo electrónico: secretariageneral@mejiasociadosabogados.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIA DORIS RIASCOS MOSQUERA
DDO: COLPENSIONES
TEMA. PENSION DE SOBREVIVIENTES
GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
RADICACIÓN: 760013105-018-2021-00362-01**

AUTO N° 1023

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El artículo 13 de la ley 2213 de 2002, modificadorio del artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social que regula la segunda instancia en materia laboral, y en lo pertinente dispone:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

29. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

30. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Y el artículo 9 de la misma ley. Dispone :

“NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.”

Así las cosas, al haber sido admitido el grado jurisdiccional de consulta, es procedente correr traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días a cada una..

El término empezará a contabilizarse desde la publicación de esta providencia, por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali a través de la página web. (Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>).

Los alegatos deberán ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO.- FIJAR el día 22 de septiembre de 2022, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a partir del día siguiente de esa publicación empezarán a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación, que igualmente será presentado de manera virtual ante la Secretaría de la Sala laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

DEMANDANTE: MARIA DORIS RIASCOS MOSQUERA
APODERADO: ADRIAN LEONARDO ABADIA MONEDERO
Correo electrónico: leoabadia78@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADO: ESTHEFANIA ROJAS CASTRO
Correo electrónico: mmajunior02@gmail.com

CUMPLASE,



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA
DEMANADO: BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA
COLOMBIA S.A. y OTROS

Acta número: 026

Audiencia número 343

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 118

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022).

En esta oportunidad le corresponde a la Sala entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contra el auto interlocutorio número 582 del 29 de marzo de 2022, emitido por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Cali, Valle, en cuanto resolvió:

*“1.- Reponer para revocar el numeral 2 del auto No.177 del 7 de febrero de 2022 y en su lugar se ordena el fraccionamiento del título judicial por la suma de \$59.099.761,00, así:
\$32.616.345,00, para ser pagado al demandante LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, a través de su apoderado judicial..., y \$26.483.416,00, para ser devuelto a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”.(pag.194).*

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia ha terminado con sentencia número 146 del 17 de junio de 2021, emitida por esta Sala en la cual dispuso lo siguiente:

“PRIMERO.-MODIFICAR los numerales: primero, segundo, así como los literales a), b), c), d), e) f), g) del numeral cuarto y el numeral quinto de la sentencia número 222 proferida en audiencia pública llevada a cabo el día 25 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación, los cuales quedarán así:

1°) DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por BBVA respecto de los derechos causados con anterioridad al 04 de junio de 2011, excepto sobre la obligación de la consignación de las cesantías, porque el fenómeno extintivo sólo operó respecto al depósito de las cesantías causadas en los años anteriores al 2010, e igualmente se exceptúa de la prescripción el auxilio de cesantías.

2°) DECLARAR la existencia de 6 contratos de trabajo a término fijo entre el BBVA COLOMBIA S.A., y el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, cuyos extremos laborales son los siguientes:

-Del 26 de enero al 17 de diciembre de 2004.-Del 11 de enero al 18 de diciembre de 2005.

-Del 10 de enero al 25 de mayo de 2006.

-Del 05 de junio al 17 de diciembre de 2006.-Del 15 de enero al 21 de diciembre de 2007

-Y del 08 de enero de 2008 hasta el 10 de marzo de 2014, cuando terminó por decisión unilateral del trabajador, por causas atribuibles al empleador.

4°) CONDENAR a las demandadas BBVA COLOMBIA S.A. y a COLTEMPORA S.A., a pagar solidariamente y a favor del señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, las siguientes sumas de dinero por concepto de los emolumentos que a continuación se describen:

- a) \$4.755.876 por concepto de auxilios de cesantías, causadas desde el 08 de mayo de 2008 al 10 de marzo de 2014.
- b) \$255.260 por concepto de intereses a las cesantías.
- c) \$2.254.688 por concepto de primas de servicio.
- d) \$720.279 por concepto de compensación de vacaciones, valor que debe ser indexado al momento de su pago.
- e) \$20.244.699 por concepto de sanción moratoria contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- f) \$27.138, diarios desde el 10 de marzo de 2014 y hasta el 10 de marzo de 2016, un total de \$19.539.120, y de allí en adelante cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, sobre lo adeudado por concepto de cesantías y primas de servicio, hasta la fecha de su pago efectivo.
- g) \$3.609.309, por concepto de indemnización por despido sin justa causa –despido indirecto, suma que se indexará al momento de su pago.

5º) CONDENAR a la Llamada en Garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. a cubrir el pago de las condenas previstas en el numeral anterior, dentro de los montos máximos asegurados o límites fijados en las pólizas identificadas con los números 3420307000922 y 3420310002431, constituidas por COLTEMPORA S.A. y a favor de BBVA COLOMBIA S.A.

SEGUNDO.-REVOCAR el literal h) del numeral 4 de la sentencia, para en su lugar absolver a las demandadas COLTEMPORA S.A. y BBVA COLOMBIA S.A., de la pretensión relativa a los perjuicios morales deprecados por el señor LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia objeto de apelación...”.

TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Una vez regreso el proceso enunciado al juzgado de origen, la A quo profirió el Auto de Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior en providencia del 4 de noviembre de 2021, seguidamente liquidó las costas y agencias en derecho en la suma de \$7.950.156,00, siendo aprobadas en providencia No.0056 del 28 de enero de 2022.

El apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presentó recurso de reposición y en subsidio de la apelación contra el auto No.0056 del 26 de enero de 2022, señalado: que al momento de realizar la consignación a órdenes del juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, realizó consignación de manera errada la suma de \$59.099.0761, siendo que realmente debían consignar la suma de \$7.265.824,00, que le solicitó al juzgado el fraccionamiento del título.

La Juzgadora de instancia en providencia No.177 del 7 de febrero de 2022, ordenó:

“...el fraccionamiento del título judicial consignado por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por valor de \$59.099.761, de la siguiente manera \$51.833.931 a favor de MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A., y la suma de \$7.265.824, a favor del demandante LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA” (pdf. cuaderno 05 pag.184).

Ante lo decidido, el mandatario judicial de la demandada, BBVA COLOMBIA S.A., presenta los recursos de reposición y en subsidio el de apelación en contra del Auto No. 177 notificado en el estado del 8 de febrero de 2022, por medio de la cual se ordenó el fraccionamiento del título consignado por MAPFRE SEGUROS COLOMBIA S.A.; el mencionado profesional hace un recuento de lo decidido en el proceso en sus respectivas sentencias que se profirieron, señala el recurrente que el valor que debía pagar el BBVA S.A., ascendería a la suma de \$32.616.345,5.. que el juzgado al ordenar el fraccionamiento ordena a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a pagar solo \$7.265.824, al demandante, lo cual corresponde solo al pago de salarios y prestaciones sociales, dejando de lado las indemnizaciones impuestas en las sentencias antes enunciadas (pag.186)

La A quo, en providencia No.582 del 29 de marzo de 2022, dispuso:

“1.- Reponer para revocar el numeral 2 del auto No.177 del 7 de febrero de 2022 y en su lugar se ordena el fraccionamiento del título judicial por la suma de \$59.099.761,00, así:

\$32.616.345,00, para ser pagado al demandante LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, a través de su apoderado judicial..., y \$26.483.416,00, para ser devuelto a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”.(pag.194).

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión el mandatario judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta recurso de apelación en contra del Auto No.582 del 29 de marzo de 2022, reiterando que el título por ellos consignados en la suma de \$59.099.761, debe ser fraccionado de la siguiente manera: \$7.265.824, a favor del señor Luis Enrique Ávila Rivera; y \$51.833.937, a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., por concepto de devolución.

Que de manera subsidiaria solicita se haga un análisis detallado, claro y expreso de porque a la recurrente le corresponde realizar el pago de \$32.616.345. (pag.211).

CONSIDERACIONES

El auto cuestionado dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, providencia que decidió:

“1.- Reponer para revocar el numeral 2 del auto No.177 del 7 de febrero de 2022 y en su lugar se ordena el fraccionamiento del título judicial por la suma de \$59.099.761,00, así:

\$32.616.345,00, para ser pagado al demandante LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, a través de su apoderado judicial..., y \$26.483.416,00, para ser devuelto a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”.(pag.194).

Debe señalarse por esta Corporación que nuestro Estatuto Procesal Laboral ha enlistado en el artículo 65, las providencias o autos susceptibles de apelación, norma que citamos literalmente:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

De la redacción de la norma, resulta claro que el auto que ordena el fraccionamiento de título judicial no quedó taxativamente señalado en los numerales del 1 al 11 de la norma en cita. Pero al consagrar el numeral 12, “los demás que señale la ley”, nos obliga a revisar todo el ordenamiento procesal laboral y de conformidad con el artículo 145 del CPL y SS, remitirnos al Código General del Proceso, por lo que acto seguido, se entra a revisar dicha codificación y encontramos que el numeral 7) dispone:

“Art. 321 del CGP:

- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.”

Revisado el trámite procesal en la presente acción y enviado a esta instancia, se concluye que el asunto a resolver, resulta en definir, si contra el auto que ordena fraccionar un depósito judicial, es procedente presentarse recurso de apelación o no.

Planteadas, así las cosas, y conforme a las actuaciones surtidas y que son motivo de reproche, surge evidente para esta Corporación, que el auto que decide realizar fraccionamiento de depósito judicial, no es susceptible de recurso de apelación, si bien el apoderado judicial apelante se encuentra inconforme con el fraccionamiento que realizó la A-quo, se considera que ésta ya no es la instancia procesal, para entrar a debatir que es lo que se adeuda y que valor se cancela.

Lo anterior en virtud a que si se encontraba con dudas en estos aspectos, o en desacuerdo, o no entendió la providencia condenatoria, en lo atinente al verdadero alcance de la responsabilidad de su representada en la sentencia condenatoria que se le impuso, debió manifestarlo oportunamente en las instancias procesales, mediante los recursos que dispuso el legislador para ello, y no buscar retrotraer estadios procesales, ya surtidos en el debate judicial.

Por lo brevemente citado se declarará improcedente éste y se devolverá las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

De conformidad con lo estipulado en el numeral 8° del Artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a imponer condena en costas, por no aparecer causadas.

DECISION

La Sala Tercera Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR improcedente el recurso de apelación formulado contra el auto número 582 del 29 de marzo de 2022, emitido por el Juez Segundo Laboral del Circuito de Cali, Valle, mediante resolvió lo siguiente:

“1.- Reponer para revocar el numeral 2 del auto No.177 del 7 de febrero de 2022 y en su lugar se ordena el fraccionamiento del título judicial por la suma de \$59.099.761,00, así:

\$32.616.345,00, para ser pagado al demandante LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA, a través de su apoderado judicial..., y \$26.483.416,00, para ser devuelto a la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”.(pag.194).

SEGUNDO.- Devuélvase las actuaciones al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del mismo.

TERCERO.- NOTIFICAR a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

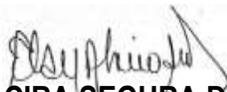
Demandante: LUIS ENRIQUE AVILA RIVERA
Apoderada judicial: CARLOS FELIPE OSORIO CASTRO
Correo electrónico: cforosorio@raoasociados.com

DEMANDADO: BBVA COLOMBIA S.A.
APODERADO: LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN
Correo electrónico: lfarana@une.net.co

Llamado en Garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
APODERADO: notificaciones@gha.com.co

Cúmplase,

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada

Rad-002-2016-00552-03

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Acta número: 026

Audiencia número: 341

Tema: Apelación del auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho fijadas en la primera instancia.

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., contra el Auto 2444 del 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 116

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, en contra del auto interlocutorio 2444 del 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de \$7.634.104.oo.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de PORVENIR S.A., formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación de costas, argumentado la parte recurrente que la debe ser revocada la providencia que aprobó la liquidación del crédito, toda vez que con los documentos anexos al expediente y de conformidad al Acuerdo No.PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículos 2º y 5º, establece como criterios para la fijación de las agencias en derecho la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión, lo cual al analizar el presente litigio se debe tener en cuenta la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado, un asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad...”*, señalando que las agencias en derecho impuestas en primera instancia resultan elevadas.

CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la *“declaratoria de ineficacia de traslado”*, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia, y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por la apoderada judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos

realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez, el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 185 del 18 de noviembre de 2020, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la que se declara la ineficacia del traslado de régimen pensional de la demandante, desde el régimen de prima media con prestación definida, al régimen de ahorro individual con solidaridad y en consecuencia ordena a PORVENIR S.A., trasladar los valores correspondientes a las cotizaciones, rendimientos financieros y gastos de administración, pertenecientes a la cuenta de la demandante al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES, y que esta a su vez proceda a aceptar el traslado de la demandante junto con el dinero que tenga en su cuenta de ahorro individual y sus rendimientos financieros. Ante la prosperidad de la pretensión principal se abstuvo de pronunciarse de las subsidiarias, modificada en providencia número 95 del 29 de abril de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, la cual dispuso:

“(....)”.

“PRIMERO: MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia número 185 del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que tiene en la cuenta de ahorro individual la señora MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO, junto con los respectivos rendimientos y los gastos de administración causados durante el período de vinculación con esa entidad. CONDENAR a PROTECCION S.A. a trasladar a COLPENSIONES los gastos de administración causados durante el período de vinculación con esa entidad.

SEGUNDO.-CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 185 del 18 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y costas.”.

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era la ineficacia del traslado de régimen, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte la juzgadora de primer grado, impuso como costas \$2.000.000, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón a la procuradora judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 14 de junio de 2018, es decir, hace cuatro (4) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo a la demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas de la libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto 2444 del 5 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MARIA CONSTANZA DUSSAN BARREIRO
Correo electrónico: mcdussanb@gmail.com
APODERADA: ANA ODILIA HOYOS GOMEZ
Correo electrónico: anao.hoyos@gmail.com

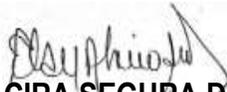
DEMANDADO. COLPENSIONES
APODERADA: EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ
Correo electrónico:
www.rstasociados.com.co

DEMANDADO. PROTECCION S.A.
APODERADO: ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ
Correo electrónico: roberto.llamas@llamasmartinezabogados.com.co

PORVENIR S.A.
APODERADA: GABRIELA RESTREPO CAICEDO
www.godoycordoba.com.

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 005-2018-00311-03

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número: 026

Audiencia número: 342

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes agosto de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificadorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto número 653 del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MILCIADES ROJAS COQUE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. en contra del auto interlocutorio 653 del 25 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual

aprobó la liquidación de costas de primera y segunda instancia, para un total de \$ 7.817.052.

Adujo el juzgador al momento de resolver el recurso de reposición, que al instante de proferirse la sentencia de primera instancia se indicó que el valor de las agencias correspondería a una suma de seis salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

Que en el proceso de la referencia se trató de un asunto de pleno derecho y conforme la doctrina probable en materia de ineficacia del traslado de régimen pensional o afiliación no supone una complejidad excepcional, que las pretensiones de la demanda fueron las circunstancias especiales y determinantes del monto de las agencias en derecho.

Que no sólo se discutió la ineficacia del traslado del libelista, sino que además fue necesario definir la causación de una prestación económica respecto de la cual, PORVENIR S.A. fue condenada a cubrir con cargo a su propio peculio, la pérdida del poder adquisitivo de las mesadas causadas.

Que en razón a las consideraciones enunciadas en la sentencia fueron tomadas en cuenta para establecer el monto de las agencias, sin exceder con ello los límites aplicables y razonables que alega el recurrente, por tanto, no hay lugar a realizar modificación alguna a la liquidación de las costas (pdf.17).

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la entidad PORVENIR S.A., formuló recurso de apelación contra la providencia que aprobó la liquidación del crédito, considerando que las mismas deben ser revocadas, que de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.” y con relación a los procesos declarativos en segunda instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 6 S.M.M.L.V.”*

Que el mencionado Acuerdo es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y gestión del apoderado (pdf.16).

CONSIDERACIONES

Corresponderá a la Sala determinar si hay lugar a acceder a las súplicas de la parte demandada en los términos en que argumenta el recurso de alzada, esto es, que se debe tener en cuenta la calidad y la duración de la gestión, que la pretensión principal consistía en la “*declaratoria de ineficacia de traslado*”, asunto ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia y en consecuencia de baja complejidad.

La apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. **está llamada a no prosperar**, por las siguientes razones:

Las costas procesales, en los términos del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, que permite el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, consisten en un resarcimiento de los gastos realizados por la parte vencedora, cuando existe controversia, para hacer efectivos los derechos cuyo reconocimiento clama ante la justicia. Y al tenor del artículo 361 de la misma obra, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

Igualmente, el Código General del Proceso, en el artículo 366, establece las reglas para la liquidación de las costas, procedimiento que se adelanta en la respectiva instancia, ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior, y sólo puede reclamarse la fijación de agencias en derecho mediante recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.

A su vez el numeral 4º del artículo 366 del Código General del Proceso establece que para la fijación de agencias en derecho deben aplicarse las tarifas establecidas por el

Consejo Superior de la Judicatura, y si éstas establecen entre un mínimo y un máximo, el juez, además, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Las agencias en derecho forman parte de las costas y por tanto aquellas y éstas pertenecen a la parte vencedora, como lo dice el artículo 365 del CGP. En el presente evento las agencias en derecho se causan dentro del proceso Ordinario laboral instaurado, por cuanto las entidades que administran el régimen pensional, convocadas al proceso, negaron el traslado de régimen al accionante, el cual culminó con sentencia favorable en primera instancia y modificada en segunda por el Superior.

Tal como lo preceptúa el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se establece las tarifas de agencias en derecho en el ARTÍCULO 5. Numeral 1. Procesos Declarativos en General: señala:

“PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

(.....)

En primera instancia.

a. (.....)

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

(....)”

Se tiene entonces que lo que da origen a la liquidación de costas dentro de la acción es la sentencia número 57 del 17 de junio de 2022, emitida por el despacho judicial de conocimiento, en la cual se la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado a PORVENIR S.A en el año de 1994, retornando en consecuencia, al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES. Condena a PORVENIR S.A. a transferir a COLPENSIONES el saldo total de la cuenta de ahorro individual del actor, incluyendo cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales y gastos de administración, estos a cargo del patrimonio de PORVENIR S.A., Dispone que COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación

definida del actor con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual, Dispone que COLPENSIONES reciba la afiliación al régimen de prima media con prestación definida del actor con la totalidad del saldo contenido en su cuenta de ahorro individual., sentencia, accediendo además al pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esa sentencia, y modificada en providencia número 346 del 14 de octubre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal del Superior del Distrito Judicial de Cali, en su numeral quinto y adicionar, quedando de la siguiente manera:

“(...)”

“a) CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, a reconocer y pagar a favor del señor MILCIADES ROJAS COQUE, en forma vitalicia, una pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 2013. Pero ante la excepción de prescripción, declarada probada parcialmente, se cancelará esta prestación a partir del 05 de junio de 2015, en razón de 13 mesadas anuales, prestación que quedará sujeta a los reajustes anuales de ley que se hagan sobre las pensiones.

b) CONDENAR a PORVENIR S.A, para que, en el término de un mes, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, traslade a COLPENSIONES los aportes que tiene el señor MILCIADES ROJAS COQUE en la cuenta de ahorro individual, junto con los respectivos rendimientos y gastos de administración, debidamente indexados.

c) ORDENAR a PORVENIR S.A., a informar al señor MILCIADES ROJAS COQUE, la fecha y capital que traslada a COLPENSIONES.

d) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que en el término de un mes, contado a partir de la fecha en que PORVENIR S.A. le trasladen los aportes que tiene el señor MILCIADES ROJAS COQUE en la cuenta de ahorro individual, junto con los

respectivos rendimientos y gastos de administración, actualice la historia laboral del demandante.

e) ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES–COLPENSIONES, en su calidad de actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, para que liquide el valor de la mesada pensional del señor MILCIADES ROJAS COQUE, aplicando las fórmulas dispuestas en los artículos: 36 y 21 de la Ley 100 de 1993, atendiendo la más favorable.

f) ABSOLVER a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES del reconocimiento de intereses moratorios...”. Y se confirma en lo demás la sentencia objeto de apelación y consulta (pdf.14).

Es claro, entonces, que el proceso por su misma naturaleza, no solicitaba pretensiones de índole pecuniario y carecía de cuantía, ya que se solicitaba era el TRASLADO de REGIMEN y se le otorgara la Pensión de Vejez, por consiguiente, corresponde a una obligación de hacer.

Ahora bien, tal como lo preceptúa la norma vigente al momento de radicarse el proceso, arriba citada, para los procesos declarativos, que carezcan de cuantía, - traslado de régimen pensional -, como en el evento a estudio, indica que las costas se fijaran entre 1 y 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y realizadas las operaciones aritméticas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2021, fecha en que se emitió la sentencia de segundo grado, es en valor de \$908.526, por su parte el juzgador de primer grado, impuso como costas \$6.000.000, y al liquidar éstas, teniendo en cuenta las fijadas en esta instancia, encuentra la Sala que el valor establecido está dentro de los límites establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acto administrativo antes citado.

Con base en lo anterior estima esta Sala que no le asiste razón al procurador judicial de la demandada, en la apelación presentada, ya que igualmente como lo establece la normatividad, para la fijación de las costas, no solo se debe tener en cuenta, la cuantía de las pretensiones, sino otros aspectos, como son: la naturaleza del proceso, conflicto

relativo a la seguridad Social Integral, y los abundantes decretos que la modifican; la duración del proceso, el cual fue instaurado el 21 de febrero 2019, es decir, hace más de tres (3) años. Como también cabe resaltar que el proceso culmina con sentencia condenatoria, esto es accediendo al petitum de la demanda y favoreciendo al demandante, así como las particulares circunstancias que rodearon el proceso, lo cual demuestra que la labor desarrollada, la calidad y el trabajo profesional fue exitoso, cumpliéndose con las expectativas del libelista en cuanto le fue concedido su derecho. Lo que conllevará a mantenerse la decisión de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor del actor. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 653 del 25 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la actora. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a una cuarta parte del salario mínimo legal mensual vigente.

El Auto que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: MILCIADES ROJAS COQUE
APODERADO: JANER COLLAZOS VIAFARA
Correo electrónico: collazos0129@hotmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES

APODERADO: JOHN JAVIER OCAMPO JIMENEZ

Correo electrónico:

abogadojavierjimenez@gmail.com

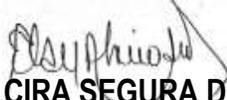
PORVENIR S.A.

APODERADO: ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

abogados@lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 017-2019-00156-03